

RESOLUCIÓN No. 00998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 de 2018, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1755 de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.609.893-0, representada legalmente por el señor. **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586 de Bogotá D. C., mediante el **Radicado No. 2017ER21232 del 25 de octubre de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, para descargar a la red de alcantarillado público, como producto de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y acabado de pieles en el predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51-10, con CHIP AAA0241ZKYX de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que una vez analizada la información presentada por la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, razón por la cual, se procede a emitir requerimiento **No. 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**, para que allegara dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibido de la comunicación la documentación allí relacionada.

RESOLUCIÓN No. 00998

Que acto seguido, mediante el **Radicado No. 2018ER36006 del 23 de febrero de 2018**, la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, solicitó ante esta autoridad ambiental una prórroga por el término de quince (15) días para poder dar cumplimiento a lo solicitado mediante **Radicado 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**.

Que esta autoridad ambiental, a través de oficio **No. 2018EE55403 del 16 de marzo de 2018**, otorgo plazo de un (1) mes más para completar la documentación requerida, término que igualmente comenzaría a contar a partir de la fecha de recibo de la comunicación la documentación allí relacionada.

Que el comunicado anteriormente mencionado **No. 2018EE55403 del 16 de marzo de 2018**, fue recibido por el señor **JUAN CARLOS GARCIA** el día 22 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.** tenía un plazo máximo para contestación del **requerimiento No. 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**, el día 22 de abril de la misma anualidad.

Que mediante el **Radicado No. 2018ER93927 del 27 de abril de 2018**, la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, solicitó una nueva prórroga para la documentación solicitada mediante radicado **No. 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**.

Que, una vez revisada y analizada la información, resulta posible establecer que la documentación solicitada en el radicado No. **No. 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**, no fue allegada por el usuario el término concedido para la contestación del mismo; en este punto es importante resaltar lo informado en el oficio de requerimiento y en el oficio en que esta autoridad administrativa concedió la prórroga para la presentación de la información.

“(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó entre otros el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)”

Que finalmente y como se puede evidenciar en los documentos aportados, la solicitud de la segunda prórroga fue igualmente radicada fuera del tiempo establecido para que el usuario la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.** se pronunciara frente al requerimiento de esta autoridad ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCIÓN No. 00998

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN No. 00998

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)...

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este

RESOLUCIÓN No. 00998

sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían requerido por parte de la SDA, lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, no dio cumplimiento satisfactorio con lo requerido en el radicado **No. 2018EE10722 del 19 de enero de 2018**, a pesar de habersele informado las características detalladas de la información faltante y otorgar una prórroga de un (1) mes para el radicado de la información solicitada por esta Autoridad Ambiental.

Qué, ahora bien, en relación con la norma procedimental con referente al desistimiento, con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

RESOLUCIÓN No. **00998**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud **o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, no allegó completa la información requerida por esta entidad; éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada inicialmente a través del **Radicado No. 2017ER212232 de 25 de octubre de 2017**, dado que no se dio satisfacción a lo solicitado, dentro de las condiciones dadas por parte de esta Secretaría.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de*

RESOLUCIÓN No. 00998

los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

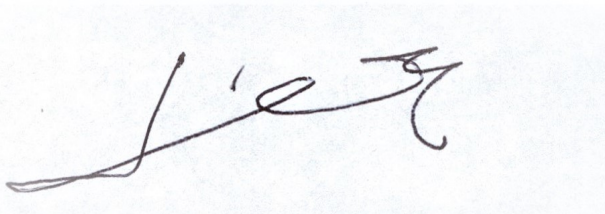
ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.609.893-0, representada legalmente por el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.586 de Bogotá D. C., mediante el **Radicado No. 2017ER212232 del 25 de octubre de 2017**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 58 D Sur No. 51 - 10, con CHIP AAA0241ZKYX de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-05-2019-172.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **LGC LEATHER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.609.893-0, a través de su representante legal el señor **BRAYAN ALEJANDRO LUNA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.739.586 de Bogotá D. C., o quien haga sus veces, en el predio ubicado Calle 58 D Sur No. 51 - 10, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019





RESOLUCIÓN No. 00998

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-172

USUARIO: LGC LEATHER S.A.S.

PROYECTO: EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA

REVISOR: ANDRES VILLAFRADEZ

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

CUENCA: TUNJUELO

LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C:	80858650	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181333 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------